

**Doctora**  
**ERIKA TOMAR MEDINA MERA**  
**Juez Segundo Civil Municipal de Palmira**  
**E. S. D.**

**REF:** Contestación demanda proceso verbal sumario del Heredero  
ABADID HERNANDEZ RENGIFO C.C. 16.275.014  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO.  
**CAUSANTE:** ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ.

**CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.771.153 expedida en Cali, y portador de la T.P. No.171.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor ABADID HERNANDEZ RENGIFO, mayor de edad y residentes en New York (EEUU) identificado con las cédula de ciudadanía. No 16.275.014 de Palmira correo electrónico abadidhernandez1@gmail.com; por medio del presente escrito presento CONTESTACION a la DEMANDA de SUCESIÓN INTESTADA presentada por RUBY HERNANDEZ RENGIFO a través de apoderado judicial Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA contra el señor causante ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.542.647 de El Cerrito, padre de mi poderdante, quien falleciera en la ciudad de Palmira el día 20 de junio de 2005, tal como aparece el registro civil de defunción aportado como anexo en el escrito de demanda. Por lo que ante las manifestaciones y hechos narrados en el escrito de demanda me permito referirme de la siguiente forma:

#### **SOBRE LOS HECHOS**

**EL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**EL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**EL HECHO TERCERO:** Es cierto,

**EL HECHO CUARTO:** Es cierto,

**EL HECHO QUINTO:** Es cierto,

**EL HECHO SEXTO:** Es un hecho que se tacha de sospechoso y presuntamente falso, pues posterior al hecho fatídico que sucedió el 25 de junio de 2016, sorprendió para mi poderdante y demás hermanos, que conocieron de esta circunstancia que hoy se aduce, Y que desde ya se tacha como sospechosa y que adolece de la legalidad pues desconoce flagrantemente los derechos que le asisten a los demás herederos. Por lo anterior y dado que mi poderdante conoce ahora por voces de su hermano JOSE EDIER, que su señora madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ en una de sus visitas ocasionales en Colombia, siendo exacto en el año 2012, realizó con su hija MARIA RUBY HERNANDEZ RENGIFO, una VENTA UNIVERSAL DERECHOS, acto que es contrario a derecho conforme a lo establecido en el artículo 1852 del C.C que reza "Venta entre cónyuges y entre padre e hijo: Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia. Hecho que no pudo ser controvertido por lo furtivo, anónimo y escondido que ha sido desde su génesis hasta ahora cuando se ha conocido otra serie de anormalidades que motivan la presente nulidad.

**EL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, pues la condición de signataria de la señora CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ debe ser materia de análisis ante los cuestionamiento de legalidad anteriormente anotados.

**EL HECHO OCTAVO:** Es cierto,

**EL HECHO NOVENO:** Es cierto,

**EL HECHO DECIMO:** Es falso pues debe ser integrado el patrimonio líquido resultante a la muerte del señor ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ, de modo que la sea considerado también como una masa sucesoral una vez devenida la muerte de la señora CILIA RENGIFO HERNANDEZ sobre todos los que por ministerio de la ley están llamados a sucederle.

**EL HECHO UNDECIMO** Es cierto, tal como consta en el escrito de la demanda.

#### **SOBRE EL INVENTARIO Y AVALUO.**

Solicito al señor juez no sean considerados en los montos, porcentajes y especificidades toda vez que los mismos desconocen de manera flagrante el derecho que nos asiste a los demás hermanos de la señora MARIA RUBY, esto es a ABADID, JOSE EDIER y JHONIER, respecto al 50% que le correspondía a su señora madre una vez liquidada la sociedad conyugal por efecto de la muerte de ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ.

#### **SOBRE LOS PASIVOS**

**SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por su hermano JOSE EDIER HERNANDEZ ORTIZ, el señor ABADID HERNANDEZ RENGIFO, lo coadyuva de manera integral y solicita al señor juez le de tramite preferencial de modo que la acción engañosa a la que fue sometido no cercene ni afecte sus intereses y los derechos que le son propios.

#### **PRETENSIONES**

1, Declarar la NULIDAD PARCIAL de lo actuado y permitir que los señores JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO comparezca al proceso con plenas garantías, con el interés de participar de la sucesión de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ, dentro de la cual deberá adelantarse la declaratoria de SIMULACION de la EP 2.274 del 08 de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda

2. Tachar bajo sospecha la notificación obrante dentro del expediente del señor JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO y en ese sentido dar apertura nuevamente en términos, para que se pronuncie sobre el contenido de la demanda y manifieste como lo hará la aceptación de la herencia de su padre ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y de su madre CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ.

3. Se declare sin efectos la VENTA UNIVERSAL DERECHOS presentada por MARIA RUBI HERNANDEZ RENGIFO, sobre el 50% de los derechos que le correspondían a CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ por la muerte de sus conyuge ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y bajo ese entendido se rehaga la conformación de la masa sucesoral integrando los derechos tanto de ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ y CILIA RENGIFO DE HERNANDEZ en una sola

masa sucesoral susceptible de ser partida y adjudicada a todos sus legítimos herederos.

4.- Se condene en las costas y costos del incidente y de los PERJUICIOS OCASIONADOS a la parte incidental si presenta oposición a este pretendido, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 1.037, 1.040, 1.042, 1.045, 1053, 1.054, 1.215, 1.282, 1.283, 1.288, 1.289, 1.294, 1.296 del Código Civil; artículos 127 y ss.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio.)

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación pertenesce al ámbito de la competencia discrecional del legislador... 14 Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Ignacio.)

Esta validez legal se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes y a la forma en que el código civil expone todas aquellas formas en que se puede viciar el consentimiento y los requisitos esenciales propios de cada acto jurídico. En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su

derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Principio de trascendencia o de congruencia. La trascendencia aquí contemplada hace mención a la exclusividad con la que cuenta el legitimado para alegar la nulidad, toda vez que es solo sobre este que recae el perjuicio originado por el acto viciado de nulidad, solo se legitima para promover el incidente al sujeto a quien de forma material se le menoscabe un derecho, "como que no basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la ineficacia del acto si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho porque no tenían defensa que oponer o nada que decir ni que observar en el caso", de lo anterior se colige que el juez rechazara de plano todas aquellas nulidades que hayan sido saneadas y se formulen posteriormente dentro del mismo proceso, siempre y cuando el saneamiento advenga de la convalidación

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso de sucesión que se adelanta sobre el causante. ADOLFO MARIA HERNANDEZ ORTIZ.

### **OPORTUNIDAD.**

Dado que al parecer no se han notificado todos los llamados a comparecer y por ende no se ha conformado el Litis consorcio necesario, solicito señor Juez conforme lo establece el artículo 133 del CGP en su numeral 8 que reza "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", Conforme a lo anterior, considero igualmente oportuno le perentoriedad del término cuando mi poderdante JOSÉ EDIER HERNANDEZ RENGIFO conoció que había sido engañado y lo que había firmado era el hecho de la demanda, una vez regreso a los Estados Unidos de América, Por lo que de no decretar la medida de nulidad , pondría en riesgo el derecho que como hijos tienen de la herencia de su padre y madre.

### **PROCEDIMIENTO**

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidental las siguientes:

#### **1. TESTIMONIOS**

Solicito que se cite y por medio virtual STREAM haga comparecer a las personas que a continuación se señalan, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de NEW YORK, quienes declararan sobre la voluntad de los hermanos de comparecer en el proceso sucesoral sin afectar ninguno de sus derechos.

JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO Email: eider1030@me.com

ABADID HERNANDEZ RENGIFO Email: abadidhernandez1@gmail.com

JHONIER HERNANDEZ RENGIFO Email: La dirección que obra en el expediente

DAGOBERTO HERNANDEZ RAMIREZ Email: dagobertoh1@msn.com

## NOTIFICACIONES

1. A los señores JOSE EDIER HERNANDEZ RENGIFO y ABADID HERNANDEZ RENGIFO en los correos eider1030@me.com y abadidhernandez1@gmail.com.
2. A las partes en el proceso, en los lugares indicados en el libelo introductorio y contestación de la demanda.
3. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 33 #25-10 de la ciudad de Palmira o al correo cequints@gmail.com.

Atentamente,



**CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SAAVEDRA**

C.C. No 16.771.153 de Cali

T.P.Nº. 171.512 del C.S.J.

Teléfono 314 669 5176

Email: cequints@gmail.com